

que expedirán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, quienes pondrán á disposicion del gobierno del Estado ó territorio el 4 por 100 líquido que le corresponde.

Art. 35. Los exactores de este impuesto ordenarán el despacho de liquidaciones de adeudos, de manera que el causante no se detenga mas tiempo que el muy preciso y corto para tirar la cuenta de derechos, con sujecion á las bases establecidas en el artículo 47 de este reglamento y para la exhibicion de su importe.

Art. 36. Con posterioridad á esta operacion, en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, se examinará por la oficina que recibió el pago á remate de la guia (la que ha de expedir la tornaguia), la liquidacion de la aduana marítima ó fronteriza que libró aquella, para averiguar si el 5 por 100 ó 10 por 100 de internacion y los de importacion satisfechos en el punto de partida, están bien sacados, mediante á que de la exactitud y legalidad de ellos proceden las operaciones para recaudar el de consumo. El resultado lo comunicará á la seccion directiva del ministerio de hacienda, para que prévia la órden del supremo gobierno, se devuelva al causante lo que se le haya cobrado de mas, ó se le exijan las diferencias de lo que dejó de pagar á los diversos ramos.

Art. 37. Para practicar la operacion de rever las liquidaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se tendrán presentes las bases que establecen y explican minuciosamente para sacar el capital, las supremas órdenes circuladas por la extinguida direccion general de alcabalas, con los números 118 y 240 de 7 de diciembre de 1843 y 13 de diciembre de 1845, que en copia se acompañan.

Art. 38. Los salvo-conductos que previene este regla-

mento en el artículo 27, se expedirán por órden numérico para resguardo en su tránsito y final destino de aquellos tercios ó bultos que habiendo sido presentados á registro de la oficina del derecho de consumo y satisfecho en ella su cuota, salen del lugar en que lo adeudaron, acompañados de su correspondiente factura, para otro diverso.

Art. 39. Al agente respectivo ó á su subalterno, se presentará el salvo-conducto y factura con la carga, para que haga un prudente reconocimiento de ella, examine que no se incluyen otros efectos sino los listados en el documento, el número de bultos, sus marcas y numeracion, y que no ha espirado el término concedido en el mismo documento para la presentacion de la carga; hecho todo lo cual, pondrá su cumplido y lo archivará.

Art. 40. Los referidos salvo-conductos no se darán para los tercios ó bultos que hayan entrado en el lugar antes del 10 de febrero del año próximo venidero, y que se pretenda extraer del mismo lugar con posterioridad á la fecha en que comienza la ejecucion de la ley de 9 de octubre último.

Art. 41. Para los comerciantes que se hallen en el caso que indica el artículo anterior, y que quieran trasportar sus mercancías desde 10 de febrero, se permitirá que caminen con factura que presentarán por duplicado al administrador del Distrito, interventor ó agente, hecha y firmada por el dueño de ellas, expresando la casa y número donde tenga situado su almacen ó cajon, y jurando que aquellas mercancías son provenientes de introducciones hechas al lugar de que se extraen, con anterioridad al propio 10 de febrero.

Si los efectos no van por cuenta del remitente sino por la de algun comprador, el vendedor ó su encargado firmará la factura así como el comprador, expresándose el lugar de la

vecindad de este y los demás requisitos mencionados en este artículo. Dicha declaración se autorizará por el exactor del punto de partida, poniendo numeración progresiva, independiente de la de los salvo-conductos, la fecha, media firma y el sello de su oficina, concediendo tiempo suficiente para que el conductor ó dueño llegue con la carga al punto de su destino, en el cual procederá el agente ó su subalterno, según va prevenido respecto de los salvo-conductos.

Art. 42. Las remisiones en cortas porciones de punto á punto interior con destino á las haciendas, ranchos ó pueblos de menos de seis mil habitantes, no necesitan salvo-conductos; mas no puede dispensarse el requisito de la carta de envío que deberá llevar el conductor ó dueño para no ser molestado en su tránsito.

Art. 43. La sección directiva del ministerio de hacienda expedirá con la debida oportunidad un reglamento que explique las operaciones y contenga los modelos para uniformar la contabilidad de este ramo.

Art. 44. Una de las preferentes obligaciones de dicha sección será llevar la cuenta de cargo y data de guías y tornaguías, en los términos prevenidos en lo conducente de la ley de 24 de febrero de 1837, y su reglamento de 18 de abril del mismo año.

Art. 45. La sección directiva cuidará de que la administración de Méjico, y los agentes de los Estados y territorios, manden mensualmente sus cuentas corrientes de *haber y debe*, con las que formará una general para conocimiento del supremo gobierno.

PARTE TERCERA.

Modo de computar el derecho y sus aplicaciones.

Art. 46. El 8 por 100 de consumo se cobrará en las oficinas de alcabalas ó administraciones de rentas que tengan establecidas los Estados y territorios. En las capitales de unos y otros habrá interventores nombrados por el gobierno general á efecto de liquidar las guías, y deducido el 18 por 100 de recaudación, se dividirá el líquido por mitad entre el Estado ó territorio y la federación.

Art. 47. Previendo el artículo 4.º de la citada ley que las oficinas al liquidar el 8 por 100 de consumo se sujeten á las reglas observadas por las aduanas marítimas en la exacción de los derechos de internación, y siendo estos el 5 por 100 sobre el principal en los efectos que no son licores, y el 10 por 100 en estos, se procederá á la deducción del derecho de consumo, en los primeros, duplicando el de internación de las aduanas marítimas, y rebajando de ese duplo la quinta parte; en los segundos, sin necesidad de la duplicación, se rebajará la quinta parte: el residuo en ambos casos será el 8 por 100 de consumo.

Art. 48. Se cobrará además en el Distrito federal, con arreglo al artículo 11 de la referida ley, el medio por ciento para tribunales mercantiles, sobre la base establecida para el derecho de consumo, y el 1 por 100 municipal continuará donde se esté cobrando.

Art. 49. La manera de hacer en los Estados y territorios las aplicaciones de lo que corresponde á ellos y á la federación, será la siguiente:

Suponiendo que el producto total es de , ,	100 0 0
Deduciéndose el 18 por 100 para gastos de recaudacion , , , , , , , , , ,	18 0 0
Quedan líquidos, , , , ,	82 0 0
De estos corresponden á la federacion por su mitad , , , , , , , , , ,	41 0 0
Al Estado ó territorio por la otra mitad , ,	41 0 0
Igual, , , , , ,	82 0 0
Del 18 por 100 asignado para la recaudacion, el gobierno general tomará el seis para los gastos generales de la misma renta , , ,	6 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido producto , , , , , , , , , ,	41 0 0
Total para la federacion , ,	47 0 0
El Estado ó territorio recibirá para pagar sus empleados de recaudacion del 18 por 100 ,	12 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido , ,	41 0 0
Total para el Estado ó territorio,	53 0 0

PARTE CUARTA.

Propuesta de empleados y sus derechos.

Art. 50. Los empleados que se ocupen en todas las oficinas del derecho de consumo, serán nombrados por el gobierno á propuesta de la seccion directiva, la que procederá con presencia de las de los jefes de distrito de hacienda pa-

ra los empleados que de ellos dependan, y de la del administrador de Méjico para los suyos. Todos estos empleados tienen el carácter de provisionales que les da la ley.

Art. 51. Los empleados en el derecho de consumo percibirán las dotaciones que este reglamento señala, sin mas deduccion que la contribucion directa y guardia nacional en el Distrito federal, y la de montepío por la parte de sueldo con que estén incorporados en el mismo monte, cesando durante su ocupacion el sueldo que por derechos adquiridos tuvieren antes de su nombramiento. Los empleados de menor sueldo respecto del que disfrutaban, recibirán la diferencia por la oficina distribuidora á que corresponda hacer el pago.

Art. 52. Mientras el congreso general resuelve lo conveniente en virtud de la repetida ley de 9 de octubre, las personas nuevamente ocupadas en la recaudacion del 8 por 100 de consumo, no tendrá mas derecho á montepío, jubilacion y cesantía, que el que tenian antes de entrar en las oficinas de que se trata; pero serán considerados sus servicios para sus futuras promociones; y si mueren á manos de contrabandistas ó se inutilizaren en actos ó por causa del servicio, se consultará al cuerpo legislativo la pension para las familias ó la recompensa á que se hayan hecho dignos.

PARTE QUINTA.

Previsiones generales y casos de comiso.

Art. 53. Todo lo que produzca líquido el derecho de consumo en los Estados, territorios, Distrito federal y aduanas marítimas y fronterizas, se pondrá á disposicion de la tesorería general mensualmente por las oficinas respectivas

con la correspondiente balanza, que consistirá en una relación de *haber y debe*.

Art. 54. Las oficinas darán aviso á la seccion directiva de lo que entreguen en la tesorería general: de lo que esta reciba de aquellas, llevará cuenta la misma seccion, haciendo el cargo correspondiente á la propia tesorería general.

Art. 55. La seccion directiva formará anualmente la balanza general del derecho de consumo, y la presentará al ministerio de hacienda, para que pidiendo informe á los ministros de la tesorería, extienda el documento que sirva para la Memoria del ramo.

Art. 56. En los lugares en que segun este reglamento debe haber depósito, estará este á cargo del administrador de la capital, en Méjico; y en los Estados, al de los administradores de aquellos, con intervencion de los agentes de la federacion.

Art. 57. La seccion directiva presentará dentro de un mes un reglamento que rija para los depósitos de efectos y que asegure el cobro del derecho de consumo en estos.

Art. 58. La seccion directiva, la tesorería general y todas las oficinas del derecho de consumo, llevarán sus asientos y cuentas bajo el sistema de partida doble. Un reglamento que expedirá la misma seccion directiva con aprobacion del gobierno, uniformará el modo de llevar las cuentas en todas las oficinas.

Art. 59. El empleado ó celador á quien se pruebe cohecho ó connivencia en los fraudes, negligencia para impedirlos ó mal manejo en los caudales, perderá el empleo que obtenga y la asignacion que disfrute en la oficina de consumo. En cuanto á la continuacion del retiro ó pension que gozaba antes y la mayor pena que por el delito merez-

ca el infractor, se dará cuenta al juez respectivo para que determine lo que fuere de justicia.

Art. 60. En las faltas ó impedimentos de los agentes de la federacion, serán sustituidos por el inmediato; y donde no hubiere otros empleados, por el administrador de correos, momentáneamente, dando cuenta desde luego los sustitutos á la seccion directiva del ministerio de hacienda.

Art. 61. Los procedimientos en los juicios de comisos se arreglarán á lo dispuesto en la suprema orden circular de 15 de enero de 1846, que en copia se acompaña.

Las penas que designa el decreto de 28 de diciembre de 1843, se impodrán en los casos aplicables al comercio interior.

En el Distrito federal el empleado que siga despues del administrador, hará las veces de contador en casos de comisos, y tendrá la parte que á este señala la referida circular de 15 de enero.

Art. 62. Debiendo comenzar á tener efecto la ley de 9 de octubre último el 10 de febrero del año entrante, la seccion directiva cuidará de la ejecucion de cuanto concierna al oportuno y puntual cumplimiento de la misma ley.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 24 de diciembre de 1851.—
Márcos de Esparza.

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 4.ª —CIRCULAR NUM. 118.

(Corresponde al artículo 37 del reglamento).

En suprema orden de ayer se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor á que se refieren las cuotas señaladas para la importacion, parecia innecesario dar nuevamente reglas para el cobro del derecho de consumo, porque aunque el nuevo arancel de 26 de setiembre último alteró respecto del de 30 de abril del año próximo pasado el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre él deducir el 5 ó 10 por 100 de consumo que imponen las leyes de 24 de agosto de 1830 (*), y 2 de abril de 1831 (129); mas el Excmo. Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece á regir en los puertos de la república pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros se observen las prevenciones siguientes:

1.º Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para la expedicion de guías y cobro de 5 y 10 por 100 de los derechos que se satisfacen á la internacion, al arancel de 26 de setiembre último, desde el dia en que se cumpla en cada uno respectivamente el máximo de los plazos que establece el artículo 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo á aforar á aquellas cuyos derechos se exigian por valor de factura, y á aplicar á las otras las cuotas que les correspondan.

2.º Durante los cuarenta y cinco dias señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno mejicano, y los seis meses para las

(*) Es la nota número 111 de este tomo.

del Sur, se arreglarán dichas oficinas para la expedicion de guías y cobro del referido derecho á las cuotas y procedimientos del arancel bajo el cual se haya hecho la importacion, prohibiéndose comprender á la vez en una misma guía efectos importados por uno y otro arancel.

3.º Las aduanas y receptorías interiores, en la liquidacion de guías procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán para el cobro del 5 por 100 de los derechos de consumo, á deducirlo del capital que representen los derechos exigidos á la importacion segun el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guia si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de abril de 1842 (130), ó por 3 y tercio si lo ha sido por el de 26 de setiembre del presente año.

4.º Las guías procedentes de una aduana ó receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de setiembre último para el cobro de derecho de consumo desde el 1.º de enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de octubre de 1830 (131) en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

5.º Todas las aduanas y receptorías tendrán presente para la liquidacion y cobro del derecho de consumo y demás interiores, la demostracion del principio, en cuya virtud se hacen en las guías los aumentos que en seguida se expresan.

Demostracion de aumento que se hace sobre la cuota del 25 por 100.

Si una guia presenta veinticinco pesos por derechos de importacion, ninguna duda cabria en que aquellos veinticinco pesos corresponderán á un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habian de cobrar veinticinco.